

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Mireya Rojas Castillo

Apartado Postal Nº 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Jueves 30 de Enero de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

Nº 25

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Estatutos del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas *Pág.* 249

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a William Coolen A. 257

EMPRESA AGUADORA DE MANAGUA

Anuncio de Licitación 260

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Franquicias y Privilegios a Nicaraguan Industrial Corporation, S. A. 261

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 262
Reposiciones de Marcas 263
Patente de Invención 264

SECCION JUDICIAL

Remates 264
Citación a Accionistas de Industrias Luna, S. A. 264
Citaciones de Procesados 264
Indice de "La Gaceta" (continúa) 264
Indicador de "La Gaceta" 264

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

ESTATUTOS DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Reg. Nº 431 — B/U 912029 — ₡1,944.00

Nº 3

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1231, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 244 del 26 de Octubre de 1966,

Acuerda:

UNICO.—Aprobar los Estatutos del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), que literalmente dicen:

Estatutos del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE).

Capítulo I

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION

Arto. 1. — El Instituto Centroamericano de Administración de Empresas es una institución de enseñanza superior, sin ánimo de lucro, de carácter internacional, constituida como una asociación privada con fines de utilidad pública, bajo las leyes de la República de Nicaragua, según Decreto Legislativo Nº 1231 del 30 de Septiembre de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 244, del 26 de Octubre de 1966. En tal virtud, la institución comprende, en sus diversos estamentos, el conjunto de sus directores, funcionarios, estudiantes, alumnos egresados y asociados, pero constituye una persona jurídica separada y distinta de todos ellos.

Arto. 2. — La institución se conocerá oficialmente como "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas". Para mayor brevedad podrá usar en sus relaciones con el público el acrónimo "INCAE".

Arto. 3. — El Instituto tendrá su domicilio legal y asiento principal en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, República de Nicaragua, pero podrá establecer asientos, oficinas o dependencias en otras partes, por disposición de Consejo Directivo.

Arto. 4. — El funcionamiento del Instituto se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones de sus propias autoridades.

Arto. 5. — El Instituto será ajeno a todo propósito político o religioso.

Arto. 6. — La duración del Instituto será indefinida.

Capítulo II

DE SUS FINALIDADES Y OBJETIVOS

Arto. 7. — El Instituto se dedicará a la enseñanza, la investigación y la asesoría en el campo de la Administración, tanto pública como privada y en cualquier otro campo que sus propias autoridades determinen, con el

fin ulterior de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de los países y regiones que se proponga servir.

Arto. 8. — La acción del Instituto se dirigirá primordialmente a los países del Istmo Centroamericano.

Arto. 9. — El Instituto podrá efectuar toda clase de operaciones, celebrar toda suerte de contratos, adquirir cualesquiera bienes e intereses y disponer de ellos por cualquier título, según convenga al cumplimiento de sus fines y objetivos.

Capítulo III

DE LOS MIEMBROS

Arto. 10. — Como entidad de carácter asociativo, el Instituto reconocerá dos clases de miembros: regulares y honorarios.

Arto. 11. — Se considerarán miembros regulares: a) Los Miembros del Consejo Directivo y de los Comités Nacionales; b) Los funcionarios docentes, investigativos y administrativos del Instituto que ostenten el carácter de miembros de la facultad; c) Los alumnos egresados de los programas educativos del Instituto conducentes a grados académicos formales; d) Las personas de manifiesto espíritu cívico que, deseando contribuir al desarrollo de su comunidad, se vinculen formalmente al Instituto con carácter de Asociados en la forma que disponga el Consejo Directivo.

Arto. 12. — Se considerarán miembros honorarios todas aquellas personas a quienes les sea conferida tal calidad por el Consejo Directivo en reconocimiento a sus méritos personales o servicios prestados al Instituto.

Arto. 13. — Es obligación de los miembros regulares contribuir, en sus respectivas capacidades, al cumplimiento de los fines del Instituto y al fomento de sus actividades. La falta de cumplimiento de esta obligación conlleva suspensión de los derechos de miembros regular de la Institución. El Consejo Directivo reglamentará esta disposición.

Arto. 14. — Corresponde a los miembros regulares, dentro de sus respectivos estamentos, concurrir a formar la voluntad de la institución según se dispone en los presentes estatutos. El Consejo Directivo reglamentará esta disposición.

Arto. 15. — Ninguna condición ni restricción podrá imponerse a la admisión de candidatos a los programas educativos del Instituto o a la participación de personas en cualquiera de sus actividades por razón de nacionalidad, raza, credo o clase social.

Capítulo IV

DEL GOBIERNO DE LA INSTITUCION

Sección Primera

EL CONSEJO DIRECTIVO

Arto. 16. — El Consejo Directivo será la suprema autoridad de la institución y expresará la voluntad de la misma dentro de los límites de su competencia.

Arto. 17. — El Consejo Directivo estará compuesto de ocho miembros: a) Un Director por cada uno de los países del Istmo Centroamericano, a saber: I) Guatemala; II) El Salvador; III) Honduras; IV) Nicaragua; V) Costa Rica; y IV) Panamá. El Presidente del respectivo Comité Nacional, será al mismo tiempo, el Director de su país. b) Un Presidente, sin adscripción territorial, designado por los demás miembros del Consejo Directivo; y c) El Rector, ex-officio.

Arto. 18. — Los directores durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero podrán ser reelectos. El Presidente durará tres años en el ejercicio de su cargo y también podrá ser reelecto. El Rector servirá por la duración de su cargo.

Arto. 19. — El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección superior de todos los negocios y asuntos del Instituto con los más amplios poderes y facultades, tanto de administración como de disposición, sin más restricciones que las establecidas en los presentes estatutos.

Arto. 20. — Corresponderá en especial al Consejo Directivo: a) Delinear la Política General del Instituto; b) Dictar los reglamentos y ordenanzas para su régimen interno; c) Adoptar, con el concurso de la facultad, los planes y estrategias para su desenvolvimiento a largo plazo; d) Aprobar los planes de operación e inversión, así como los presupuestos anuales de ingresos y egresos; e) Allegar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos; f) Velar por la conservación y acrecentamiento del patrimonio; g) Designar los auditores que deban verificar o certificar los informes y estados financieros de cada ejercicio y practicar las demás diligencias de comprobación que el Consejo Directivo estime conveniente; h) Aprobar los informes y estados financieros antedichos, previo dictamen de los auditores; i) Nombrar al Rector y fijar los términos de su Contratación. j) Confirmar los nombramientos del personal docente e investigativo con duración mayor de un año; k) Establecer los diferentes rangos del escalafón académico y las condiciones generales para el nombramiento, promoción y remoción del personal docente e investigativo; l) Aprobar los programas de

estudio, investigación y asesoría que la facultad establezca en cumplimiento de los objetivos del Instituto; m) Acordar el conferimiento de grados académicos a los candidatos que hubiesen completado satisfactoriamente los programas de estudio correspondientes, previa nominación por la facultad para el efecto; n) Otorgar grados honoríficos y otras distinciones a las personas que, a juicio del Consejo, se hubiesen hecho acreedoras a tales distinciones en reconocimiento a méritos personales o a servicios prestados al Instituto; ñ) Designar cualesquiera Comités y Comisiones para el cumplimiento de cometidos específicos; o) Crear cuerpos consultivos con las características y atribuciones que estime convenientes; p) Constituir mandatarios generales o especiales, confiriéndoles los poderes y facultades que crea apropiados; q) Ejercer todos los poderes y facultades que los presentes estatutos no reserven expresamente a otros órganos de la Institución; r) Ejecutar cualquier acto que sea necesario, conducente, incidental o consecuente al cabal cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto.

Arto. 21. — El Consejo Directivo se reunirá dos veces al año en el lugar y fecha que el mismo Consejo acuerde y, además, cuando lo convoquen el Presidente o el Rector indistintamente. También se reunirá el Consejo, a petición de tres o más directores que suscriban conjuntamente la Convocatoria, expresando el motivo de ella.

Arto. 22. — La Convocatoria se comunicará a todos los miembros del Consejo, con anticipación suficiente, por carta, telegrama o cualquier otro medio de comunicación.

Arto. 23. — El Consejo procurará actuar por consenso. Sin embargo, para la validez formal de sus actuaciones bastará que se reúnan cinco o más de sus miembros y que sus resoluciones se adopten por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. En caso de empate, el Presidente emitirá un voto diariamente.

Arto. 24. — Con la presencia de la totalidad de sus miembros, podrá reunirse el Consejo en cualquier tiempo y lugar sin necesidad de previa citación. Además, en casos urgentes, que el mismo Consejo calificará, podrá tomarse acuerdos válidamente auscultando el Presidente o el Rector el parecer de todos los miembros sin necesidad de congregarse físicamente en un mismo lugar. De los acuerdos así tomados se pondrá relación en el Acta de la más próxima reunión.

Arto. 25. — Los Directores podrán hacerse representar en las reuniones por la persona llamada a sustituirlos de acuerdo con los presentes Estatutos y, en su defecto, por cualquier otra persona que ellos mismos de-

signen. En ningún caso una misma persona podrá representar a más de un director. En caso de ausencia del Presidente, los demás miembros presentes del Consejo designarán a uno de ellos para que presida la sesión.

Arto. 26. — Cuando un miembro del Consejo tuviese interés personal en algún asunto, deberá manifestar esta circunstancia a los demás miembros y abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones relativas a dicho asunto.

Sección Segunda

LOS COMITES NACIONALES

Arto. 27. — En cada uno de los países del Istmo centroamericano habrá un Comité Nacional compuesto por siete miembros o más, electos por los miembros regulares de la Institución registrados en el país. Cada Comité designará de su propio seno un Presidente y uno o más Vicepresidentes, para suplir las faltas temporales de aquél. El Presidente del Comité Nacional presidirá las actividades del Instituto en el respectivo país y formará parte del Consejo Directivo en calidad de Director. Además, cada Comité podrá designar de común acuerdo con la Rectoría, un Secretario Ejecutivo para que lo asista en el desempeño de sus funciones. El Secretario así designado tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Arto. 28. — Cualquier Comité Nacional podrá dividirse territorialmente en sub-comités locales cuando la extensión o la diversidad del país así lo aconsejen. Además, los Comités Nacionales y los sub-comités locales, en su caso, tendrán la potestad de designar cualesquiera comisiones para el cumplimiento de cometidos específicos.

Arto. 29. — Los miembros de los Comités Nacionales durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. Se procurará sin embargo, renovar anualmente una tercera parte, al menos de sus miembros a fin de asegurar la infusión periódica de nuevas ideas y energías.

Arto. 30. — La elección de los miembros del Comité Nacional se hará en Asamblea de los miembros regulares de la institución registrados en el país. Los electores que por algún motivo se viesen impedidos de asistir a la asamblea podrán hacerse representar por otro miembro regular de la institución, mediante simple carta poder, pero en ningún caso un mismo individuo podrá representar a más de dos electores en una asamblea. La convocatoria se anunciará públicamente con anticipación razonable y se celebrará la asamblea con el número de electores que concurrirán, tomándose sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Cuando el número de miembros regulares registrados en el país hiciese inconveniente su congregación física en un mismo

lugar, podrá hacerse la elección por correspondencia. El Consejo Directivo reglamentará esta disposición.

Arto. 31. — Serán atribuciones de los Comités Nacionales:

- a) Participar, a través de su Presidente, en la Dirección Superior del Instituto;
- b) Representar el sentir de los países miembros ante el Consejo Directivo;
- c) Fomentar, dentro de sus respectivos países, el interés del público por los programas y actividades del Instituto;
- d) Coadyuvar a los esfuerzos del Consejo Directivo por allegar los recursos requeridos para el cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto;
- e) Administrar los bienes e intereses del Instituto cuya custodia les hubiese sido confiada por el Consejo Directivo, con los poderes y facultades que el propio Consejo les confiera;
- f) Actuar como Agentes generales del Instituto en sus respectivos países;
- g) Ejercer cualesquiera otras funciones que los presentes Estatutos o las disposiciones del Consejo Directivo les atribuyan;

Arto. 32. — Les serán aplicables a los Comités nacionales las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo en lo que fuesen pertinentes, sin perjuicio de la potestad que tendrá dicho Consejo de reglamentar expresamente el funcionamiento de los Comités nacionales.

Sección Tercera

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Arto. 33. — Serán atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- b) Suscribir, junto con el Rector, las actas o minutas de las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Ejercer, indistintamente con el Rector, la representación legal de la institución, con las facultades de un mandatario general y las demás que el Consejo Directivo le confiera expresamente;
- d) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo;
- e) Desempeñar todas las demás funciones establecidas en los presentes Estatutos y en los reglamentos y ordenanzas que el Consejo Directivo emita.

Sección Cuarta

EL RECTOR

Arto. 34. — El Rector será el principal funcionario ejecutivo de la institución y cabeza titular de su estamento académico.

Arto. 35. — El Rector responderá de su gestión ante el Consejo Directivo, que podrá removerlo cuando lo crea conveniente. To-

dos los demás funcionarios y empleados del Instituto servirán a satisfacción del Rector.

Arto. 36. — El Rector tendrá a su cargo la conducción y administración efectivas de todos los negocios y asuntos de la institución, con los poderes y facultades de un mandatario general.

Arto. 37. — Corresponderá al Rector en particular:

- a) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de la Facultad;
- b) Supervisar el manejo de todos los negocios y asuntos del Instituto, debiendo mantener informado al Consejo Directivo del estado y necesidades de la institución en su totalidad;
- c) Nombrar, promover y remover a todos los funcionarios ejecutivos y oficiales administrativos cuyo nombramiento no estuviese reservado al Consejo Directivo;
- d) Nombrar, promover y remover al personal docente e investigativo del Instituto, con sujeción a los términos y condiciones establecidos por el Consejo Directivo y a la aprobación del mismo, en su caso;
- e) Llevar y firmar, por si o por mandato suyo, la correspondencia oficial de la Institución;
- f) Conservar, por si o por mandato suyo, las actas, minutas y archivos del Consejo Directivo y de la Facultad, así como los sellos oficiales de la Institución;
- g) Ejercer, indistintamente con el Presidente del Consejo Directivo, la representación legal de la Institución, con facultades de mandatario general y las demás que el Consejo le confiera expresamente;
- h) Presidir las reuniones de la Facultad como la más alta autoridad académica del Instituto;
- i) Servir de medio de comunicación y enlace entre el Consejo Directivo y la Facultad;
- j) Regentar, con el auxilio de la Facultad, los establecimientos académicos de la institución;
- k) Conferir los grados académicos y honoríficos acordados por el Consejo Directivo, invistiendo a los recipientes de los derechos, prerrogativas e insignias correspondientes;
- l) Conducir las relaciones con otras instituciones académicas;
- m) Administrar las finanzas de la Institución, con sujeción a los lineamientos que el Consejo Directivo le trace;
- n) Formular los planes de largo plazo, los presupuestos anuales de operaciones y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;
- ñ) Autorizar los gastos de operaciones y de

- capital conforme a las apropiaciones presupuestarias correspondientes y las limitaciones establecidas por el Consejo Directivo;
- o) Designar las firmas y contrafirmas autorizadas para girar sobre las cuentas bancarias del Instituto y establecer procedimientos adecuados para asegurar el correcto manejo de los fondos y caudales del Instituto;
 - p) Establecer sistemas apropiados de información y control de las operaciones del Instituto y velar por la corrección y exactitud de los registros contables;
 - q) Presentar al Consejo Directivo un informe anual de actividades y los estados financieros de cada ejercicio, debidamente certificados por los auditores designados del Instituto;
 - r) Presidir las funciones y ceremonias académicas;
 - s) Asegurar, por sí o por medio de las autoridades académicas de su nombramiento, el mantenimiento de la disciplina en los planteles docentes del Instituto;
 - t) Aprobar los proyectos específicos de investigación y asesoría que el Instituto emprenda oficialmente;
 - u) Autorizar y vigilar la participación de los miembros individuales de la Facultad en actividades externas remuneradas, en los casos en que tal participación sea permitida conforme a los lineamientos trazados por el Consejo Directivo;
 - v) Hacer o mandar hacer todo cuanto fuere necesario, conducente, incidental o consecuente al más fiel desempeño de sus atribuciones.
- c) Establecer, con la aprobación del Consejo, los programas de estudio, investigación y asesoría que el Instituto emprenda en cumplimiento de sus objetivos;
 - d) Revisar periódicamente los programas de estudio, investigación y asesoría que se hubiesen establecido, a fin de contribuir a su ulterior perfeccionamiento y de asegurar su continua congruencia con los objetivos del Instituto;
 - e) Coadyuvar a la selección y evaluación del personal docente e investigativo a través de los mecanismos que la Rectoría establezca;
 - f) Fijar los requisitos de admisión a los programas educativos del Instituto y prescribir las condiciones necesarias para el otorgamiento de los grados, diplomas, certificados, créditos y distinciones correspondientes a las personas que los completen satisfactoriamente;
 - g) Nominar a los candidatos que, de acuerdo con las normas prescritas, se hayan hecho acreedores a grados académicos dentro de los programas formales de estudios establecidos;
 - h) Dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los estudiantes bajo los diversos programas educativos del Instituto y establecer mecanismos apropiados de comunicación y consulta recíproca con el estudiantado;
 - i) Velar por el mantenimiento de un clima institucional conducente al estudio y a la investigación;
 - j) Cumplir todas las demás funciones que los presentes Estatutos o las disposiciones del Consejo le atribuyan.

Sección Quinta

LA FACULTAD

Arto. 38. — Se considerarán miembros de la Facultad los funcionarios docentes e investigadores que forman parte del personal de planta del Instituto, así como los funcionarios administrativos y los académicos visitantes a quienes el Rector confiera expresamente esta calidad, de conformidad con las normas generales establecidas por el Consejo Directivo.

En la Facultad habrá los rangos y categorías que el Consejo Directivo establezca.

Arto. 39. — La Facultad tendrá a su cargo, bajo la dirección del Rector, la conducción de los programas docentes, investigativos y asesorativos del Instituto.

Arto. 40. — Serán atribuciones de la Facultad como cuerpo colegiado:

- a) Formular la política académica de la institución;
- b) Contribuir al desarrollo de los planes y estrategias a largo plazo de la institución;

Arto. 41. — La Facultad se reunirá con la frecuencia que ella misma determine y en cualquier momento en que el Rector la convoque o cuando lo pidan con expresión de motivo, la mitad más uno de sus miembros.

Arto. 42. — Para la validez de sus deliberaciones, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Facultad y la del Rector o de la persona en quien él hubiese delegado su representación. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, correspondiendo un voto a cada miembro. En caso de empate, el Rector emitirá un voto dirimente.

Arto. 43. — Las citaciones a sesión de la Facultad se harán con una razonable anticipación y se comunicarán a los miembros por los usuales medios de comunicación interna del Instituto.

Arto. 44. — Para conocer de los asuntos de su competencia, la Facultad podrá sesionar en pleno o subdividirse en cuerpos especializados según la naturaleza del asunto. Las cuestiones atinentes a la política gene-

ral o a otros órganos de la institución sólo podrán ser tratados por la Facultad en pleno.

Arto. 45. — Las resoluciones de la Facultad serán comunicadas al Consejo y sometidas a su aprobación, en su caso, por conducto del Rector.

Capítulo V

DEL PATRIMONIO

Arto. 46. — El Patrimonio del Instituto se formará:

- a) Con los aportes de sus miembros, amigos y simpatizantes;
- b) Con los derechos y emolumentos que perciba a cambio de sus servicios;
- c) Con los bienes que adquiera por cualquier título;
- d) Con cualesquiera otros ingresos.

Arto. 47. — Las aportaciones o contribuciones que hicieren las personas o entidades para el sostenimiento del Instituto no conferirán a los aportantes o contribuyentes derecho alguno sobre el patrimonio, ni durante la vida del Instituto ni después de su disolución, pues toda aportación o contribución a sus fines se entenderá hecha a fondo perdido.

Arto. 48. — Ninguna aportación o contribución podrá ser aceptada por el Instituto si envuelve condición u obligación contraria a sus finalidades.

Arto. 49. — El Instituto podrá constituir patrimonios especiales autónomos o afectar parte de su patrimonio general a fines o propósitos específicos, siempre que tales fines y propósitos estén acordes con la finalidad general del instituto.

Arto. 50. — El ejercicio económico del Instituto será anual y se extenderá del primero de Julio de cada año al treinta de Junio del siguiente año o entre las fechas alternativas que el Consejo Directivo señale. Las cuentas se cerrarán al término de cada ejercicio.

Arto. 51. — Los estados financieros anuales se someterán a exámenes y comprobación por auditores competentes antes de su presentación al Consejo Directivo.

Arto. 52. — En ningún caso podrá hacerse distribución de utilidades a favor de personas o entidad alguna. El superávit que pudiese resultar —si acaso— al cierre de cualquier ejercicio se aplicará en ejercicios subsiguientes a los mismos fines y objetivos del Instituto en la forma que el Consejo Directivo disponga.

Capítulo VI

DE LA DISOLUCION

Arto. 53. — Podrá disolverse la Institución por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por pérdida total de su patrimonio, si no fuese posible reconstruirlo o a llegar

nuevos recursos para la continuación de sus operaciones;

- b) Por imposibilidad absoluta de perseguir sus fines y objetivos;
- c) Por intervención de una autoridad externa que la prive de la autonomía operativa indispensable para la normal conducción de sus programas y actividades;
- d) Por disposición del Consejo Directivo, ratificada por la Facultad y por las dos terceras partes, al menos, de los Comités Nacionales existentes.

La existencia de las causales contempladas en los ordinales a), b) y c) será constatada oficialmente por el Consejo Directivo. La resolución del mismo declarando la existencia de cualquiera de estas causales —tomada con la concurrencia de las tres cuartas partes de sus miembros y con el asentimiento de las tres cuartas partes de los miembros presentes— constituirá la declaración formal de la disolución de la institución.

En el caso del ordinal d), todas las resoluciones requeridas se tomarán con la presencia de las tres cuartas partes de los miembros de los cuerpos colegiados respectivos y con el voto favorable de la tres cuartas partes de los miembros presentes.

Arto. 54. — Declarada disuelta la institución, se procederá a su liquidación. A tal efecto, el Consejo Directivo designará una Junta Liquidadora, compuesta de tres miembros, con los poderes y facultades que estime necesario.

Arto. 55. — La Junta Liquidadora recibirá del Consejo Directivo, bajo inventario y balance, todos los bienes, derechos e intereses del Instituto y procederá al pago de las deudas y obligaciones del Instituto en el orden de prelación correspondientes, pudiendo para ello vender cualesquiera bienes de la institución.

El remanente del patrimonio, si lo hubiese, después de saldar todas las deudas y compromisos pendientes, será entregado en custodia o fideicomiso a una institución bancaria o fiduciaria para que lo conserve y acrecente en tanto no se determine el destino final del mismo. Concluido así su cometido, la Junta Liquidadora rendirá cuenta y relación de su gestión ante el Consejo Directivo.

Arto. 56. — El remanente del patrimonio que pudiese resultar, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se destinará a formar o incrementar el patrimonio de alguna otra institución constituida o por constituirse en ese entonces, con objetivos y características similares, para beneficio de los países del Istmo Centroamericano. La institución recipiente deberá ser ajena a todo propósito de lucro y satisfacer todos los demás requisitos para ser considerada como una institución exenta de impuestos de acuerdo

con las leyes tributarias del país sede y las disposiciones del artículo 501 c) 3) del actual Código Tributario de los Estados Unidos de América o las disposiciones correspondientes de cualquier ley sustitutiva futura.

El Consejo Directivo seleccionará la institución recipiente de acuerdo con lo prescrito en el inciso anterior, con el voto favorable de los seis octavos de sus miembros. La decisión del Consejo será definitiva e irrevocable.

Con la entrega del patrimonio remanente del Instituto a la institución seleccionada cesará la existencia legal del Instituto.

Capítulo VII

DE LA COMPOSICION DE LOS CONFLICTOS

Arto. 57. — Toda desaveniencia que surja entre los miembros de la institución, entre ellos y la Administración o entre diversos órganos de la institución, en relación con la interpretación o aplicación de los presentes Estatutos, no podrá ser llevada a la justicia ordinaria, sino que será dirimida y resuelta por arbitramento.

Los trámites y términos del procedimiento a seguir se fijarán en cada caso por común acuerdo de las partes y, a falta de éste, por el tribunal que hubiera conocido oficialmente del asunto no mediando la cláusula de arbitramento.

Arto. 58. — Una vez planteada la querrela, cada una de las partes nombrará un arbitrador. Antes de entrar a conocer de la cuestión, los arbitradores nombrados por las partes designarán a su vez un tercero que dirima las discordias que pudiesen surgir entre ellos. Si los arbitradores no pudiesen ponerse de acuerdo sobre este punto, el tercero en discordia será designado por el Presidente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Arto. 59. — El laudo de los arbitradores o del tercero en su caso será definitivo e inapelable.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 60. — Sin perjuicio del carácter internacional de la institución, el Instituto podrá establecerse o registrarse en cualquier país como una persona jurídica distinta, con arreglo a las leyes de ese país, siempre que así convenga a los intereses del Instituto. El Consejo Directivo dispondrá lo necesario para asegurar la vinculación efectiva de la entidad subsidiaria a la entidad principal.

Además, los asociados y alumnos egresados de los diversos programas educativos del Instituto podrán constituirse en capítulos u otras asociaciones filiales dentro de la estructura corporativa del Instituto con la aprobación y reconocimiento del Consejo Directivo.

Arto. 61. — Los acuerdos tomados legalmente por cualquier órgano del Instituto, dentro de los límites de su competencia, son obligatorios para todos sus miembros, aún para los disidentes y los ausentes.

Arto. 62. — Cuando una persona actúe en calidad de órgano del Instituto en virtud de elección o nombramiento no le liga, por esa sola circunstancia, con quienes le eligieron o nombraron ninguna relación de mandato. Antes bien, deberá actuar en el desempeño de sus atribuciones con entera independencia de criterio, en función de los intereses generales de la institución y bajo su sola responsabilidad.

Arto. 63. — Los funcionarios ejecutivos y los miembros de los diversos órganos del Instituto cuyo ejercicio estuviese sujeto a término continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no hubiesen sido asignados los que deban sustituirles, bastando para acreditar sus calidades una certificación notarial en que se haga constar esta circunstancia.

Arto. 64. — Los Directores y Administradores de la Institución no contraerán obligación personal alguna por las obligaciones que autoricen o suscriban a nombre del Instituto, pero serán responsables por el incumplimiento de sus deberes y por el perjuicio que de sus culpa o negligencia se derive para el Instituto, pues estarán obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia de un buen administrador.

Arto. 65. — De todas las actuaciones de los cuerpos colegiados del Instituto se levantará acta o minuta por la persona designada por los presentes Estatutos o por el propio cuerpo colegiado de que se trate.

Las actas o minutas contendrán una relación sucinta de lo actuado, incluyendo la nómina de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos tomados y las razones o fundamentaciones generales de los mismos. Las razones o motivos de orden personal, sólo se harán constar cuando así lo soliciten los votantes. Cuando no se indique otra cosa, se entenderá que los acuerdos tomados lo han sido por unanimidad.

Para la validez y autenticidad de las actas y minutas bastará que la suscriban el funcionario que preside la reunión y el designado para levantar el acta o minuta respectiva. Los demás miembros presentes podrán también suscribirlas cuando así se estime conveniente.

De dichas actas o minutas podrá librar certificación la persona oficialmente encargada de su custodia o cualquier notario público.

Arto. 66. — Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados por resolución del Consejo Directivo, ratificada por la Facultad y por las dos terceras partes de los Comités Nacionales. Todas estas resoluciones debe-

rán ser adoptadas con la presencia de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, de la Facultad y de los Comités Nacionales respectivos y con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes de dichos organismos.

Capítulo IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 67. — El actual Consejo de Gobierno del Instituto se constituirá en Consejo Directivo con todos los poderes y facultades que le atribuyen los presentes Estatutos. El propio Consejo determinará la fecha en que terminará el período de cada uno de los actuales Directores y deberán celebrarse nuevas elecciones en sus respectivos países, escalonando los vencimientos para asegurar una continuidad razonable de la gestión directiva.

Arto. 68. — En aquellos países donde no se hubiese constituido todavía un capítulo formal de Asociados, a tenor de lo dispuesto en el Arto. 60, inciso segundo, se considerarán miembros regulares de la institución —además de las personas previstas en el Arto. 11— los alumnos egresados de sus programas de alta gerencia residentes en el país, debidamente registrados ante el Comité Nacional respectivo.

Arto. 69. — Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde el momento mismo de su aprobación y revocan toda disposición anterior que se le oponga y en particular los anteriores estatutos, aprobados por Acuerdo Nº 621 del Poder Ejecutivo, Ramo de Gobernación, de la República de Nicaragua, del 6 de Octubre de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nº 242 del 24 de Octubre de 1966.

Aprobados los presentes Estatutos en Asamblea General Extraordinaria, debidamente convocada para el efecto y celebrada en el recinto del Instituto, en Managua, Nicaragua, a catorce de Junio de mil novecientos setenta y cuatro. — Francisco de Sola. — Ernesto Cruz. — Alberto Smith. — Luis Poma. — Rafael Sabbagh. — Eduardo Montealegre. — Fernando Manfredo. — Gastón Peralta. — Francisco Aguirre. — Carlos Paiz A. — Jesús Rodríguez. — Guillermo Alfaro. — Julio C. Salavarría. — Ernesto Freund. — Edgardo Dumas Rodríguez. — Hernán Cárcamo Tercero. — Roy Smith. — Gabriel Horvilleur. — José Alvarez Medrano. — Alberto Knoepffler. — Aníbal Ramírez Fajardo. — Adrián Hidalgo. — Benigno Jiménez. — Frank Greene. — Simón Vega. — Ana Guadalupe Alvarez de Vega.

El infrascrito Notario Público de la República de Nicaragua CERTIFICA: que las firmas que anteceden son auténticas por haber sido puestas en su presencia por las personas

a quienes corresponden y que ha puesto razón de esta autenticación de Acta Nº 11, al reverso del Folio dieciocho de su Protocolo Número Uno. — Managua, catorce de Junio de mil novecientos setenta y cuatro. Sonia M. de Seng, Notario Público. Un sello. — El presente documento fue protocolizado en los folios treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Protocolo Número Uno que llevo en el corriente año. — Managua, diez de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Sonia M. de Seng, Notario Público. Un sello. — "El infrascrito Notario Público CERTIFICA: Que del Folio 153 al Folio 155 del Libro de Actas del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas, se encuentra el Acta que integra y literalmente dice: ACTA Nº 38. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. — En Managua, Nicaragua, a las 15:00 horas del 14 de Junio de 1974, reunidos con el objeto de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Asociados, del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE): A. Por el Consejo de Gobierno: Francisco De Sola, Presidente del Consejo; Rafael Sabbagh, Presidente del Comité Nacional de Guatemala; Luis Poma, Presidente del Comité Nacional de El Salvador; Alberto Smith, Presidente del Comité Nacional de Honduras; Eduardo Montealegre, Presidente del Comité Nacional de Nicaragua; Gastón Peralta, en representación de Rodolfo Jiménez Borbón, Presidente del Comité Nacional de Costa Rica; Fernando Manfredo, en representación de Guillermo de Saint Malo Arias, Presidente del Comité Nacional de Panamá; Ernesto Cruz, Rector del Instituto y Director Ejecutivo de la Asociación. B. Por las Asambleas Nacionales: 1. GUATEMALA: Francisco Aguirre, Delegado; Carlos Paiz Andrade, Delegado; Jesús Rodríguez, Delegado. 2. EL SALVADOR: Julio César Salavarría, Delegado; Ernesto Freund, Delegado; Guillermo Alfaro, Delegado. 3. HONDURAS: Edgardo Dumas Rodríguez, Delegado; Hernán Cárcamo Tercero, Delegado; Roy Alberto Smith, Delegado. 4. NICARAGUA: Gabriel Horvilleur, Delegado; José Alvarez Medrano, Delegado; Alberto Knoepffler, Delegado. 5. COSTA RICA: Aníbal Ramírez Fajardo, Delegado; Adrián Hidalgo, Delegado; Benigno Jiménez, Delegado. 6. PANAMA: Frank Greene, Delegado; Simón Vega Berbey, Delegado; Guadalupe Alvarez de Vega, Delegada. Al efecto, asociados de un fedatario público proceden de la siguiente manera: 1. PRELIMINARES: 1. Preside la sesión el Presidente del Consejo de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en Arto 45 b) de los Estatutos vigentes. 2. Examinadas y calificadas las credenciales de las delegaciones, se constata la presencia de la totalidad

de los miembros de la Asamblea, según la composición prevista en el Arto. 26 de los Estatutos vigentes. 3. Siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria expedida por el Consejo de Gobierno — comunicada en forma y con la anticipación debida a todos los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 29 de los Estatutos vigentes. — El Presidente declara válidamente constituida y formalmente instalada la Asamblea. II. DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES: 1. El Presidente explica a los concurrentes que esta Asamblea ha sido convocada con el objeto de conocer del Proyecto de Estatutos que el Consejo de Gobierno somete en este acto a la formal consideración de la Asamblea. Dicho Proyecto se basa en un Anteproyecto preparado por la Rectoría y discutido a través de sucesivas versiones, tanto en el seno del Consejo de Gobierno como de los Comités Nacionales de cada país, de modo que la versión definitiva del Proyecto que aquí se considera incorpora las principales observaciones recibidas de estos cuerpos y refleja el consenso de los diversos estamentos que integran la institución. 2. El Rector a pedimento de la Presidencia, da lectura íntegramente al Proyecto de Estatutos y a la Exposición de Motivos que lo acompaña y en la cual se notan los rasgos más salientes de los nuevos Estatutos propuestos y se recomienda su adopción, a fin de dotar a la institución de una estructura orgánica más acorde con sus propósitos y sus necesidades operativas. 3. Tras discutir el proyecto, tanto en lo general como en lo particular se aprueba en todas y cada una de sus partes por unanimidad de votos. En consecuencia, los nuevos Estatutos serán tenidos como Ley fundamental de la Institución, cuyas actividades se registrarán de ahora en adelante por las disposiciones en ellos contenidas. 4. Se hace constar que tres ejemplares de los nuevos Estatutos aquí adoptados, compuestos de diecisiete páginas de texto impreso, han sido firmados por todos los miembros presentes de la Asamblea ante el Notario Público que da fe del acto, sellando y rubricando dichos ejemplares en todos y cada uno de sus folios para su mejor identificación. De estos tres ejemplares uno se protocolizará ante Notario Público, otro se conservará para referencia en los archivos de la Rectoría, y el tercero se conservará para perpetua memoria en el Archivo histórico del Instituto. 5. A fin de completar los trámites para la legalización de los nuevos Estatutos, la Asamblea autoriza y comisiona al Presidente y al Rector, indistintamente, para lo siguiente:

- a) Comparecer ante Notario Público, con certificación de la presente Acta, a protocolizar un ejemplar de los nuevos Estatutos aquí adoptados;
- b) Realizar ante las autoridades competen-

tes del Gobierno de la República de Nicaragua o de cualquier otro país donde opere o intente operar el Instituto, las gestiones pertinentes para obtener la aprobación gubernativa de los nuevos Estatutos aquí adoptados y el reconocimiento e inscripción del Instituto como institución privada con fines de utilidad pública, sin ánimo de lucro y de carácter internacional; y

- c) Ejecutar o hacer ejecutar cualquier acto que sea necesario, conducente o incidental a los fines expresados.

III. CONCLUSION: Y no habiendo más que tratar, se levanta la sesión a las 17:00 horas del mismo día. Firman la presente el Presidente, el Rector y los demás miembros de la Asamblea que desean hacerlo, a presencia de la Dra. Sonia Martínez de Seng, Notario Público de la República de Nicaragua, que da fe de todo lo relacionado: F. de Sola. — R. Sabbagh. — A. Smith. — E. Montealegre C. — G. Peralta. — Ernesto Cruz. Doy fe: Sonia M. de Seng, Notario Público. — Y a solicitud de parte interesada, extendiendo la presente certificación en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, República de Nicaragua, el día diez de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Sonia M. de Seng, Notario Público. El presente documento forma los folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho de mi Protocolo Número Uno, que llevo en el corriente año. Managua, diez de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Sonia M. de Seng, Notario Público".

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 9 de Enero de 1975. — A. SOMOZA. — Adolfo Muñoz Otero, Viceministro de la Gobernación".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial A William Coolen A.

Reg. N° 9720 — R/F 882762 — ₡ 456.00
Decreto N° 123

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por WILLIAM COOLEN A., para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial, que instalará en la ciudad de León, Depart-

mentos del mismo nombre, la que dedicará a la producción de sorbetes y helados.

Segundo: La Resolución No. 7 —“C”, dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 26 de Enero de 1974, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, se clasifica dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo “A” con aplicación de las disposiciones equiparativas del Arto. Transitorio Cuarto del Convenio.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

C o n s i d e r a n d o :

Que utilizará materia prima proveniente del Sector Pecuario;

Que pondrá al alcance de las clases populares productos complementarios de la alimentación.

P o r T a n t o :

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

D e c r e t a :

Arto. 1º — Otorgar a “WILLIAM COOLEN A.”, que se dedicará a la producción de sorbetes y helados, como Industria Existente del Grupo “A”, con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándoseles los siguiente beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante seis años, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Calentadores de agua	721-06-02
Motores	721-01-02-01
Motores	721-01-02-09
Accesorios para cuartos fríos	699-18-01
Lámparas para cuarto frío . . .	812-04-04
Maquinaria y equipo complementario para helados	716-12-02-03
Manómetros y otros Equip. no especificados	861-09-05
Herramientas de Mano	699-12-01-09
Equipo Eléctrico p/detectar fuga de gas	861-09-01
Bomba de vacío	716-13-04
Mezcladoras extractoras	721-19-06
Básculas	716-13-10-09
Maq. y Equipo complementario de helados	716-12-03
Extractores uso industrial	716-13-01-01
Pasteurizador de acero inoxidable y accesorios	716-13-24
Homogenizador y accesorios	
Tanques de alimentación	716-13-24

Maquinaria y Equipo

F. Arancelaria

Cortinas de enfriamiento y acc.	716-13-24
Compresores Dunham-Bush y acc.	
Refrigeración Industrial	716-13-04
Tanque para la producción de paletas heladas con forro exterior de acero inoxidable y sus moldes	716-12-03
Congeladora batidora de helados y acc.	716-12-03
Cartuchos triangulares para hielo seco	716-12-03
Caldera de vapor automática con su tanque y bomba para agua	711-01-00-01
Cuartos fríos industriales con fiberglass y sus respectivos equipos de refrigeración	716-12-01
Máquinas para hacer conos	716-13-04
Gas freón 12 para compresores	511-09-01
Soldadores eléctricos y acc. para taller de mantenimiento	699-12-02

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las siguientes materias primas, productos semi-elaborados y envases hasta el 24 de Diciembre de 1975:

<i>Materias Primas</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Envases plásticos	899-11-01
Frutas congeladas o con conservas	053-01 04
Polvos para la fabricación de conos y queques helados	048-09-03
Frutas secas, ciruelas, etc.	052-01-00
Glucosa	061-09-01
Suero deshidratado	022-02-02-02
Otras materias químicas N. E. P. para estabilizar sorbetes	599-09-15-09
Acido Cítrico	512-09-06-09
Aceite de coco hidrogenado, incoloro, inodoro e insabore (Uso Ind)	412-07-00
Cloruro de calcio	511-09-11
Conos de papel	642-01-03-02
Otros envases para helados	642-01-03-02
Envasas desechables de aluminio (No producidos en CA) y tapas para los mismos	699-14-02
Colorantes para helados	532-01-01
Concentrados sabores para helados	551-02-00-09
Kidde Whitepells compuestos inorgánicos N. E. P.	511-09-29
Esencias	551-02
Copas de plásticos para helados	899-11-01

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre

lo importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, hasta el 24 de Diciembre de 1975. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular;

- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante dos años;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante cuatro años.

Los Acápites b) y c) es por equiparación con el Decreto N° 48 — DI, del 6 de Julio de 1968 publicado en "La Gaceta" N° 190 del 21 de Agosto del mismo año y aclarado por Resolución N° 310 — DI publicado en "La Gaceta" N° 129 del 11 de Junio de 1970.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos anteriormente detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos trimestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consiguados a la Empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2° — Queda entendido que las listas de maquinarias, equipos, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificados, adicionados o derogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3° — Se le concede a la Empresa los beneficios y privilegios anteriores siempre y cuando ésta permanezca ope-

rando en la ciudad de León, Departamento del mismo nombre.

Arto. 4° — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendario de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 5° — Sujetar, en su caso, al beneficiario, a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con dos términos de los mismos.

Arto. 6° — Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial "La Gaceta" para que surta efecto desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Monitel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EMPRESA AGUADORA DE MANAGUA MANAGUA, NICARAGUA

PROYECTO MAS AGUA PARA MANAGUA SEGUNDA ETAPA

Reg. N° 370 — R/F Valor \$600.00

CONTRATO N° 12 — CONSTRUCCION DE DOS TANQUES
DE HORMIGON PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA

A — ANUNCIO DE LICITACION

Por este medio, la Empresa Aguadora de Managua, anuncia que aceptará en sus oficinas situadas en el Km. 5 Carretera Interamericana Sur, Managua, D. N., ofertas en sobres sellados para la Construcción de dos Tanques de Hormigón para el Almacenaje de Agua para el Proyecto Más Agua para Managua, Segunda Etapa, Contrato N° 12. Los productos ofrecidos deberán proceder de cualquier país miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el cual está financiando parcialmente el proyecto, o de Suiza.

Obras de Licitación. El trabajo a efectuarse bajo este Contrato incluye la construcción de dos tanques de hormigón de 500,000 galones de capacidad cada uno, para el almacenaje de agua. Uno de los tanques estará ubicado en el Plantel del Km. 8 Carretera a Masaya y el otro en el Plantel del Barrio San Judas.

Tiempo Exacto, Fecha y Lugar de Apertura de Oferta. Las ofertas se recibirán en las oficinas de la Empresa hasta las 10:00 a.m. del día 3 de Abril de 1975, hora, fecha y lugar en que serán abiertas y leídas en presencia de los interesados.

Cada oferta deberá estar acompañada por una garantía de mantenimiento de oferta por un monto de \$90,000. El licitante favorecido tendrá que someter una garantía de cumplimiento de Contrato por un monto igual al quince por ciento (15%) del valor del Contrato. Estas garantías podrán ser emitidas por un banco o compañía de seguros y estarán sujetas a la aceptación de la Empresa.

Los interesados podrán obtener los Documentos de Contrato en las oficinas de la Empresa Aguadora de Managua localizadas en el Plantel de Asososca, Kilómetro 5, Carretera Sur, mediante el pago de DOS-CIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (\$250.00).

Managua, D. N., 17 de Enero de 1975.

EMPRESA AGUADORA DE MANAGUA

3 2

Ministerio de Economía Industria y Comercio

Franquicias y Privilegios a
Nicaraguan Industrial
Corporation, S. A.

Reg. No. 414 — B/U 911883 — ₡ 220.00

Decreto No. 130 — M E I C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por la Firma "NICARAGUAN INDUSTRIAL CORPORATION, S. A." (NINCOSA), para que, de conformidad con el Decreto No. 332 del 14 de Abril de 1972, y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se le apliquen los beneficios establecidos en las leyes anteriores a su Planta Industrial que instalará en el kilómetro 51 Carretera a La Boquita, Departamento de Carazo, la que dedicará al procesamiento de telas naturales y sintéticas para la producción de camisas exclusivamente para la exportación (maquilado).

Segundo: El dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial en sesión ordinaria celebrada a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del que recomienda otorgar a la Empresa solicitante, con base en el Decreto N° 332 del 14 de Abril de 1972 las correspondientes franquicias y privilegios.

Considerando:

Que la Empresa proyectada dedicará toda su producción a la exportación a mercados situados fuera del área centroamericana, generando divisas con beneficio en la Balanza de Pagos;

Que dará ocupación a abundante mano de obra, solucionando problemas de empleo en la zona de su localización.

Por Tanto:

De conformidad con el Decreto N° 332 del 14 de Abril de 1972, publicado en "La Gaceta" N° 84 del 18 de Abril del citado año, y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Primero: Otorgar a la Firma NICARAGUAN INDUSTRIAL CORPORATION, S. A.", (NINCOSA), que se dedicará al procesamiento de telas naturales y sintéticas para la producción de camisas exclusivamente para la exportación (maquilado), las siguientes franquicias y privilegios:

- a) La Libre introducción por un período de diez (10) años de la maquinaria, repuestos y equipo necesario para la operación y ampliación futura de la Planta;
- b) La libre instroducción por un período de diez (10) años de toda la materia prima (telas, hilos, botones, encajes, cremalleras, adornos y empaques), que serán procesados en Nicaragua por su exportación total fuera del área;
- c) La exoneración total de cualquier impuesto sobre bienes, muebles é inmuebles necesarios para el establecimiento y operación de esta Planta, por ocho (8) años;
- d) La exoneración total por cinco (5) años de los impuestos sobre combustibles y lubricantes usados en el proceso, y la exoneración de un 50% por otros cinco (5) años de los mismos impuestos; y
- e) La exoneración total del impuesto sobre la renta que pueda generar esta Planta por un período de diez (10) años.

El correspondiente plazo de las franquicias y privilegios comienza a contarse a partir de la fecha en que el gravamen se hubiera producido, de no haberse otorgado su exención.

Los Planes de Arbitrios del Distrito Nacional, Municipios y Juntas Locales de Asistencia Social, no podrán gravar la operación y producción de la Planta, por tratarse de artículos destinados a la exportación fuera del área.

Segundo: Los beneficios quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, en sus Capítulos IV y VI, en lo que les fuere aplicable, con la salvedad de que para iniciar las actividades de producción de la Planta, los mismos beneficiarios gozan de un plazo no mayor de tres (3) meses. Asimismo, quedan obligados a someterse en lo que respecta a la introducción de materias primas y exportaciones de sus productos, al control que determina la Dirección General de Aduanas.

Tercero: La Firma "NICARAGUAN INDUSTRIAL CORPORATION, S. A." (NINCOSA), necesitará aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para toda cesión, venta, traspaso, contrato de cesión permanente o temporal de la explotación de la Planta o cualquier otro contrato que implique el uso de las franquicias y exenciones a que se refiere este Decreto, por personas distintas a ella. La falta de la previa aprobación mencio-

nada, será causa suficiente para la pérdida de todas las franquicias y exenciones otorgadas.

Cuarto: Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, y que son las que actualmente rigen el status de la industria que destina el total de su producción, a la exportación fuera del área centroamericana.

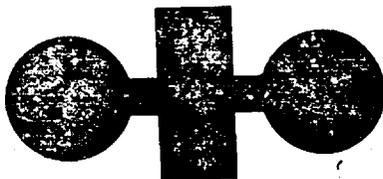
Quinto: Notifíquese a la firma "NICARAGUAN INDUSTRIAL CORPORATION S. A., (NINCOSA), el presente Decreto para la firma de su aceptación por escrito; y una vez aceptado, publíquese por cuenta de la interesada en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 9517 — B/U 890608 — Valor ₡ 90.00
Kabushiki Kaisha Komatsu, Seisakusho, mediante apoderado, solicita registro marca:
"KOMATSU"



Clase 26.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 5 de Febrero, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 9515 — B/U 890607 — Valor ₡ 135.00
Henkel & Cie. GmbH., mediante apoderado solicita registro marca:



Clases: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 19.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 15 de Febrero, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

Reg. No. 52 — B/U 899374 — Valor ₡ 45.00
Kativo Chemical Industries, Sociedad Anóni-

ma, San José, Costa Rica, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"PROTECTO SPRAY"

Clase 19.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 28 Octubre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 9514 — B/U 890610 — Valor ₡ 90.00
MacDonald Tobacco Inc., mediante apoderado, solicita registro marca:



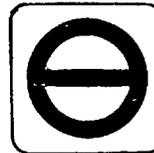
Clase 20.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 27 de Febrero, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 9513 — B/U 890603 — Valor ₡ 135.00
The Diner's Club Inc., New York, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro:



Servicios Extensión crédito Cliente que compran al crédito en establecimientos menudeo y sistema cobro tales cliente mediante oficina Central cobranzas.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 de Agosto, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 57 — B/U 898780 — Valor ₡ 90.00
Victor Sagastume Fontana, personalmente, de Guatemala, solicita registro marcas:

DEFENSOL
LAXOFORT
CLOROMILAN LAGRIMAS
PENTROL
dolodent
ANFEDRINA

Clase 9.

KAISER
SANBORNS
RALCO

Clase 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 9 Diciembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 51 — B/U 899375 — Valor ₡ 45.00
Kativo Chemical Industries, Sociedad Anónima, San José, Costa Rica, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:
"DECO"

Clase 14.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 26 Noviembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 49. — B/U 899372 — Valor ₡ 90.00

Optica Nicaragüense, Sociedad Anónima, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca servicio:

“OPTICA NICARAGUENSE”

Para: Identificar establecimiento a través de servicios optometría y sus especialidades. y Nombre Comercial:

“OPTICA NICARAGUENSE, SOCIEDAD ANONIMA”

Para: Distinguir establecimiento dedicado a la venta de anteojos y demás derivados ópticos. Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 29 Noviembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 48 — B/U 899373 — Valor ₡ 45.00

Productos Alimenticios Real, de Tegucigalpa, Honduras, mediante apoderado, solicita registro marcas fábrica:

“GELATINAS REAL”

“SOPAS REAL”

Clase: 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 7 Diciembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 47 — B/U 897056 — Valor ₡ 45.00

Eli Lilly and Company, domiciliada Indiana, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro marca:

“PERFLAN”

Clase 8.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 de Octubre, de 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 9512 — B/U 890605 — Valor ₡ 90.00

Unilever Limited, domiciliada Port Sunlight, Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro marca:



Clase 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 16 Marzo, 1974. — Yolanda García de Montealegre Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reposiciones de Marcas

Reg. No. 9816 — B/U 895611 — Valor ₡ 45.00

Borg-Wagner Corporation, de Chicago, Illinois, mediante apoderado, solicita reposición marcas:

“BORG-WARNER”

Clase: 1.

No. 7,464-A

Clase 2.

No. 7,464-B

Clase 4.

No. 7,464-C

Clase 5.

No. 7,464-D

Clase 15.

No. 7,464-E

Clase 16.

No. 7,464-F

Renovadas Febrero 12, 1964.

“BORG-WARNER”

Clase 17.

No. 7,464-G

Clase 22.

No. 7,464-H

Clase: 24.

No. 7,464-I

Clase 26.

No. 7,464-J

Clase 27.

No. 7,464-K

Clase 34.

No. 7,464-L

Clase: 35.

No. 7,464-M.

Clase 37.

No. 7,464-N

Renovadas Febrero 13, 1964.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., Agosto 13, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

1

Reg. No. 9817 — B/U 895614 — Valor ₡ 60.00

St. Regis Tobacco Corporation Limited, domiciliada en Vaduz Liechtenstein, mediante apoderado solicita reposición marcas:

COURTLEIGH

No. 15,719

Registrada Septiembre 12, 1966.

CUNARD

No. 18,416

Registrada Octubre 21, 1968.

PERILLY'S

No. 19,564

Registrada Enero 27, 1969.

VOGUE

No. 21,419

Registrada Septiembre 4, 1969.

CORSICA

No. 25,762

Registrada Mayo 24, 1972.

MONTAGU

No. 26,463

Registrada Noviembre 1, 1972.

SORBON

No. 11,121

Renovada Junio 11, 1971.

RANSOM

No. 12,122

RANSOM (Etiqueta)

No. 12,187

ST. REGIS

No. 12,189

Renovadas Octubre 11, 1972.

CLINTON

No. 12,494

Traspasada Marzo 16, 1965.

CAVALLA

No. 17,201

Traspasada Junio 29, 1968.

Todas clase 20.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., Junio 26, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

1

Reg. No. 9818 — B/U 895612 — Valor ₡ 30.00

Schwinn Bicycle Company, Illinois, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita Reposición Marca:

SCHWINN

No. 5,920

Clase 22.

Renovada 27 Febrero 1969.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, Junio 13, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

1

Patente de Invención

Reg. No. 253 — B/U 901017 — Valor ₡ 90.00

Tobacco Research and Development Institute Limited, Baarerstrasse 10, Zug Suiza, mediante apoderado solicita registro patente invención sobre:

“EXTRACCION DE SUSTANCIAS DE SABOR”
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 10 Diciembre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 484 — R/U 903136 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde tres Febrero entrante, subastaráse sub-urbana, casa y solar, sitios, Nor Oriente, esta ciudad, solar mide once varas frente, veinticinco fondo, todo lindante: Oriente, carretera a Jitotepe; Occidente, Jaime Corriols; Norte, Trinidad Zeledón; Sur, Carlos Adán Mendoza.

Ejecuta: Matilde Aragón a Antonieta de Suárez.

Base: Dos mil.

Dado Juzgado Local. Matagalpa, Enero veinte, setentecincos. — O. Rizo, Srio.

3 2

CITACION A ACCIONISTAS DE INDUSTRIAS LUNA, S. A.

Reg. No. 550 — B/U 918629 — Valor ₡ 45.00

Con instrucciones de la Junta Directiva, cito a los socios de “INDUSTRIAS LUNA, S. A.”, para celebrar Sesión Ordinaria y Extraordinaria de la Junta General de Accionistas a las cuatro de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos setenta y cinco, en las oficinas situadas frente al edificio I.B.M., en la ciudad de Managua, para tratar sobre lo siguiente:

- A) Elección Directores.
- B) Informe Financiero.
- C) Compra y Venta Bienes Inmuebles.
- D) Asuntos Varios.

Managua, D. N., veinticuatro de Enero de mil novecientos setenta y cinco.

Otto Luna Ch.
Secretario.

1

Citaciones de Procesados

Reg. N° 297

Por primera vez cito y emplazo al procesado Crescencio Rodríguez, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio cometido en la persona de Carmelo Rivera Tinoco o Tinoco Rivera, de calidades ignoradas, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al reo antes dicho o procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Ocotal, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Lesbia Moreno Díaz, Sria.

1

Reg. N° 299

Por primera vez cito y emplazo a los procesados Francisco Blandón Tórrez, Hipólito Tercero García, Benito Picado, Ramón Blandón Tórrez, Apolinar, Virgilio y Amado, éstos últimos de apellido Tercero, para que dentro del término de quince días, comparezcan a este despacho a defenderse en la causa criminal que en sus contras se instruye por los delitos de asesinato cometido en la persona de Juan Francisco Arteta Rivera, a los tres primeros y por asesinato frustrado cometido en las personas de Carlos Alberto Arteta Rivera y Medardo Arteta Rivera, los cuatro últimos, todo bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar esta causa a Plenario y nombrarles Defensor de Oficio, si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dichos delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado Juzgado para lo Criminal del Distrito. Matagalpa, dieciséis de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — C. H. Vanegas Cajina. — H. González M., Srio.

Es conforme. Matagalpa, dieciséis de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Hernaldo González Membreño, Secretario.

1

Índice de “La Gaceta”: Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE “LA GACETA” SE PUBLICA LOS DIAS LUNES